



REPUBLICA DOMINICANA

DESPACHO DEL

Secretario de Estado de Interior y Policía

"Año de la Recuperación"

RESOLUCIÓN No. 09-05

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández Reyna, ha instruido en el sentido de que se establezcan mayores requisitos para la expedición de las licencias para el Porte de Armas de Fuego.

CONSIDERANDO: Que el registro que a la fecha se ha realizado de las armas en manos de la población civil permite afirmar que se ha disminuido la cantidad de armas ilegales;

CONSIDERANDO: Que la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego diferencia con mucha claridad el porte de la tenencia, siendo la primera para la defensa propia en cualquier circunstancia pudiendo llevarla consigo en los movimientos de desplazamiento que realice la persona autorizada y la tenencia, en cambio, se refiere a poseer el arma consigo en su residencia, comercio, trabajo, industria, oficina y aún en el portaguantes y la cajuela del vehículo siempre que el peine con los tiros o los tiros mismos estén separados del arma (artículo 24 de la ley 36)

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 27 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, ordena que al revocarse o al expirar el plazo que la ley concede para la renovación de las licencias, las armas y municiones deberán ser entregadas en la Intendencia de Armas de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de no hacerlo se procederá como sanción a la incautación del arma y municiones y al sometimiento a la justicia de la persona de que se trate, por tenencia o porte ilegal de arma de fuego.

CONSIDERANDO: Que el párrafo único del artículo 27 de la referida ley es categórico cuando señala que la licencia expedida a particulares podrá ser revocada en cualquier tiempo por el Secretario de Interior y Policía y las armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado.



CONSIDERANDO: Que la Ley 36 y resoluciones dictadas por esta Secretaría definen los funcionarios y empleados con derecho al Porte y Tenencia de Arma de Fuego con licencia oficial, la cual está desprovista del pago de impuestos y se otorgan por un tiempo igual al que dure en sus funciones el proveído de la misma. (Párrafo del Art. 36 de la ley 36)

CONSIDERANDO: Que es de alto interés y como parte del Plan de Seguridad Democrática reducir al mínimo los homicidios y violencias cometidos con armas de fuego, la Secretaría de Estado de Interior y Policía procederá a realizar operativos domiciliarios para la confiscación de las armas de fuego cuyos permisos hayan expirado o por Porte y Tenencia ilegal de las mismas, procediendo al mismo tiempo a someter al infractor a los tribunales de la República.

VISTAS:

- Ley No. 4378 del 10 de febrero del 1956
- Ley 80-99 de julio del 1999
- Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego
- Resolución No. 01-04 de la Secretaría de Interior y Policía
- Resolución No. 01-05 de la Secretaría de Interior y Policía



RESUELVE

Artículo Primero: Las licencias privadas para la emisión original, renovación, legalización y traspaso se otorgarán exclusivamente para **Tenencia**, entendiéndose por ello tener el arma de fuego en la residencia, comercio, trabajo, industria, oficina o en el portaguantes o cajuela cerrada del vehículo y en éstos últimos casos con el cargador y los tiros separados del arma.

Artículo Segundo: Por excepción, tendrán derecho a licencias privadas para el **Porte y Tenencia** de Arma de Fuego las personas que manejen recursos, comprobado por certificación de la empresa donde labora y por constancia de la Dirección General de Impuestos Internos o Bancos e Instituciones Financieras, o se destinan a la seguridad personal de empresarios, figuras públicas, artistas, profesionales destacados o personas expuestas a riesgos, las cuales deberán tener aprobación especial del Secretario de Estado de Interior y Policía conforme a la Ley;

Artículo Tercero: Las licencias oficiales se otorgarán para porte y tenencia en virtud a lo que ordena el párrafo único del artículo 36 y los artículos 6 y 7 de la ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

Artículo Cuarto: Esta disposición, igualmente, se aplica a las licencias expedidas, aún vigentes, en el sentido de que, amparado en el artículo 27 de la ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, el Secretario de Interior y Policía, como tiene mandato de la ley para revocar en cualquier tiempo la licencia, puede, como lo hace, hacerlo parcialmente, dejando sin efecto las autorizaciones de las licencias privadas a las personas físicas para el porte y, por tanto, vigente la tenencia hasta la fecha de su vencimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).-



DR. FRANKLIN ALMEYDA RANCIER
Secretario de Estado de Interior y Policía